



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 548

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54-001-31-10-003-1994-01836-00
Titular del acto	ROSA LAVINIA HERNANDEZ BLANCO C.C. 60.325.134
Interesado(a)	MARIA ROSARIO BLANCO FDE HERNANDEZ C.C. 37.220.628 Celular: 3154111622 ANGELICA PAOLA DÍAZ BLANCO C.C. 1.090.511.515 Celular: 318.8022903 angelicapadiazblanco2019@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de **ADJUDICACION DE APOYOS** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el

mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd9d989101145a26b969f3976a08967d55f73609d578ac43df6b639ba86f386**

Documento generado en 13/03/2024 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 523

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019
Radicado	54001-31-60-003-2015-00253-00
Persona declarada interdicto	KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR C.C #37.276.965
Curador del(la) interdicto(a)	BEATRIZ CORREDOR C.C #60.300.487 bettytoons2612@gmail.com 3103207858
apoderado	ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA calle 11 No. 4 – 39 Oficina 211 centro Comercial Lecs angelicavillamizar79@gmail.com 3212036371
Procuradora de Familia	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ mrozo@procuraduria.gov.co
Asistente social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Jfamcu3 Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Curador Ad-litem	ANDREA VILLAMIZAR VALBUENA voanvill@gmail.com y andresuriel44@hotmail.com
Personería municipal	Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

su capítulo VIII, señala que se debe revisar la interdicción a petición de parte (por la

curadora del interdicto o el mismo interdicto) o de oficio, directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción, a ello se procederá por solicitud expresa de la Curadora designada en favor de la persona titular del acto Jurídico KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR.

Como reseña se tiene que, este Juzgado mediante Sentencia No. 119 de fecha 27/Abril/2016 decretó, por discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva de KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR, identificada con C.C. #37.276.965, nombrando como curador(a) legítimo(a) a BEATRIZ CORREDOR, identificado(a) con C.C. #60.300.487.

Por otro lado, se De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador(a) ad-litem a KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, se designará al abogado Andrea Villamizar Valbuena, como curador ad-litem del titular del acto jurídico de la señora KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR, comuníquese la decisión al correo electrónico: yoanvill@gmail.com y andresuriel44@hotmail.com .

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de esta ciudad para que proceda a efectuar la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR ejecute los actos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Además, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR, se ordenará la práctica de visita social virtual, a cargo de la señora Asistente social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos sobre sus condiciones de vida, si responde al diálogo y las

preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, de conformidad a las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente providencia, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR pueda administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: ENVIAR el enlace del expediente digital a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a la señora **PROCURADORA DE FAMILIA** y la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la señora **PROCURADORA DE FAMILIA**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

QUINTO: DESIGNAR al Abog Andrea Villamizar Valbuena como curador ad-litem de KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE LA DECISIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO:** : yoanvill@gmail.com y andresuriel44@hotmail.com .

Por tanto, una vez posesionada, por secretaría, notifíquese como mensajes de datos, la admisión de la demanda y córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de diez (10) días.

SEXTO: PRACTICAR entrevista virtual al(la) interdicto(a) por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere

SÉPTIMO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA con T.P. No 109.968 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b202a600cdef2f14466ee722f79ba97255b323c452f93802dcb0ecee736719d**

Documento generado en 12/03/2024 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 515

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-2016-00562-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	PABLO EMILIO FUENTES TORRES C.C #13.457.475 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	ANA CELIA GARCIA BOLIVAR C.C #37.340.737 Barrio Sevilla casa 4N casa 481 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor PABLO EMILIO FUENTES TORRES y a la señora ANA CELIA GARCIA BOLIVAR, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) PABLO EMILIO FUENTES TORRES , para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeacdb26ec47f21d3a80f16d69e6ec71f85902e99520e09ff6c2e2972c66300**

Documento generado en 12/03/2024 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 514

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-2016-00618-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	JHONN MARIO VARGAS GUERRERO C.C #1.093.782.996 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	MARY ISABEL GUERRERO OVALLOS C.C #60.338.631 Calle 46B – 42 B. ANTONIA SANTOS, SECTOR LOS OLIVOS Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor JHONN MARIO VARGAS GUERRERO y a la señora MARY ISABEL GUERRERO OVALLOS, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) JHONN MARIO VARGAS GUERRERO, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f439c09b72c44ca7bfbdcae7493d73b96b2233a3e2601c5858eafc8e9de42c9d**

Documento generado en 12/03/2024 08:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 513

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 2016-00673-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	EDGAR EFREN MOGOLLON RODRIGUEZ C.C #13.839.700 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	JAIME ROBERT MOGOLLON RODRIGUEZ C.C #12.966.530 Calle 2N # 14E – 174 B. urbanización villa prado 3152669243 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** los señores EDGAR EFREN MOGOLLON RODRIGUEZ y JAIME ROBERT MOGOLLON RODRIGUEZ, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

,INFORMEN a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) EDGAR EFREN MOGOLLON RODRIGUEZ, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348628c42954717a57a2b6ccf229b2030dc3cba5d308913bdd77d0769f71e983**

Documento generado en 12/03/2024 08:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 516

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 2017-00013 -00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	SOFYAM TRUJILLO PRADA C.C #1.093.736.049 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	ELSA CECILIA PRADA PRADA C.C #23.147.458 Calle 1AN # 1E – 55 B. quinta bosch Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reintegro al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor SOFYAM TRUJILLO PRADA y la señora ELSA CECILIA PRADA PRADA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) SOFYAM TRUJILLO PRADA, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac40f6b96ad7148f2d41c61c1cc888e11e672f7283de242697bf14c5e1bb666**

Documento generado en 12/03/2024 08:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 517

**San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil
veinticuatro (2.024)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 2017-00554-00
Persona declarada interdicta	EFRAIN ANTONIO COLMENARES C.C. # 5.389.135
Curador de la interdicta	MABEL AMPARO COLMENARES BECERRA C.C. # 60.332.892
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 5.389.135 perteneciente al señor EFRAIN ANTONIO COLMENARES, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, este Despacho Judicial se abstiene de continuar con el trámite de revisión de la Sentencia de fecha 20/noviembre/2018, ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Asunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27cecf7880b9d7ae5c6c22598ed8249a7eadf01e8dc5c275dc506a0046fd2fb**
Documento generado en 12/03/2024 08:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 533

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003- 2017-00561-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	DIANA PATRICIA PUELLOS TOBIAS C.C #1.081.787.214 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	MARÍA DEL SOCORRO IBAÑEZ OVIEDO C.C #37.278.188 Ciudad rodeo, torre b, apartamento 506, anillo vial occidental. Mariaiba-ez22@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras DIANA PATRICIA PUELLOS TOBIAS y MARÍA DEL SOCORRO IBAÑEZ OVIEDO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) DIANA PATRICIA PUELLOS TOBIAS, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ae19fd85a9a5d4a5c272b9771fb1a5a251ce3e70dbebe80c3389acbf5c56fc**

Documento generado en 14/03/2024 08:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 527

**San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro
(2.024)**

Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	540013160003- 2018-00305-00
Interdicto(a)	GUILLERMO CAMARGO TORRES C.C. # 13.501.860 Sentencia #034 de fecha 14/febrero/2019
Curador	ANA OLIVA BALLESTEROS TORRES C.C. # 37.230.845 Calle 17 #52-20, B. Antonia santos
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensoría de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com
Notificara todas las partes relacionadas en este asunto, remitiéndoles este proveído.	

Vencido el término concedido en auto anterior sin obtener pronunciamiento alguno por parte del(la) interdicto(a) ni del(la) curador(a) designado, respecto a si requieren de la adjudicación de algún apoyo judicial encaminado a dar trámite al respectivo proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, procede el Despacho a emitir la presente providencia interlocutoria, con el fin de anular y reconocer la capacidad legal plena del(la) interdicto(a) (verbo dado por el legislador en el art. 56 de la Ley 1996 de 2.019) previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Según el párrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción e inhabilidad judicial en los que se dictaron sentencia antes a la promulgación de la aludida Ley, previo a los tramites del art. 56 del canon legal, la norma estableció que debe reconocerse la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos. Pues en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Recordando que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos

laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cimentó lo siguiente:

“(...) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (...).

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva Ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (...)

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2.021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación,, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)(...)

Ahora bien, en Sentencia T-007/15, de la H. Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, advierte sobre la obligación del estado de suministrar a la persona que se encuentra en discapacidad las prestaciones necesarias para vivir dignamente, entendiéndose derecho al mínimo vital, como se trae a colación: *“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna... (...).*”

Por tanto, la Ley y la Jurisprudencia reivindican protección social a las personas mayores de edad con discapacidad, en especial, aquellos que antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2.019, mediante sentencia fueron declarados incapaces por interdicción, se debe restablecer el reconocimiento de la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

II. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el(la) señor(a) GUILLERMO CAMARGO TORRES, mediante Sentencia # 034 de fecha 14/febrero/2019, proferida por este Despacho Judicial, fue declarado INTERDICTO(A), designando al(la) señor(a) ANA OLIVA BALLESTEROS TORRES como su CURADOR(A) GENERAL, quien aceptó el cargo, tomó posesión y asumió el rol de cuidador personal y administrador de sus bienes, el día 22/julio/2018, conforme se aprecia en el folio 127 del expediente digitalizado.

Con auto # 2066 de fecha 20/noviembre/2023, esta Unidad Judicial requirió por el termino de treinta (30) días al(la) señor(a) ANA OLIVA BALLESTEROS TORRES, en calidad de CURADOR(A) GENERAL del interdicto(a) GUILLERMO CAMARGO TORRES, para que se pronunciara si su pupilo(a) requería o no de la adjudicación

judicial de algún apoyo, esto a efectos de iniciar el trámite respectivo del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, advirtiéndole que vencido el término concedido, si guardaba absoluto silencio, se procedería a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se oficiaría a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscribieran dicha decisión en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente y se archivaría el expediente, con la advertencia que, una vez en firme dicha providencia, la persona quedaba habilitada para solicitar cualquier mecanismo de apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, pudiera solicitar pronunciamiento judicial de adjudicación de apoyo.

Se advierte al interesado(a) que, si se solicita y se concede algún apoyo, este no puede extenderse por más de cinco (5) años, pasados los cuales el interesado(a) deberá agotar de nuevo su solicitud de apoyo, si se requiere, conforme a los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019; y una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento de más de dos (2) años, el expediente se remitirá al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad.

Igualmente, se advierte que está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado desde la promulgación de Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, como quiera que, se encuentra vencido el término concedido, al(la) señor(a) ANA OLIVA BALLESTEROS TORRES, en su condición de CURADOR(A) GENERAL del(la) interdicto(a) GUILLERMO CAMARGO TORRES, quien guardó absoluto silencio, sin más consideraciones, procederá este despacho a anular la sentencia # **034** de fecha **14/febrero/2019** mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) GUILLERMO CAMARGO TORRES, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 13.501.860, nacido(a) en la ciudad de Medellín el día 14 del mes de mayo del año 1970. En consecuencia, se ordenará oficiar a la **NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE MEDELLIN**, para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de GUILLERMO CAMARGO TORRES, identificado(a) con la C.C. # 13.501.860, de fecha **17/junio/1970**, quien deberá allegar la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

finalmente, se advertirá al(la) curador(a) general que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto y dentro del término antes señalado, podrá presentar demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la sentencia # 034 de fecha 14/febrero/2019, proferida por este juzgado, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) GUILLERMO CAMARGO TORRES, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 13.501.860, nacido(a) en la ciudad de Medellín el día 14 del mes de mayo del año 1970, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE MEDELLIN**, para que **INSCRIBA** esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de GUILLERMO CAMARGO TORRES, identificado(a) con la C.C. # 13.501.860, de fecha **17/junio/1970**, debiendo **ALLEGAR** al juzgado la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: ADVERTIR al(la) curador(a) general señor(a) ANA OLIVA

BALLESTEROS TORRES que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar la respectiva demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por Estado Electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, mediante él envió a sus correos electrónicos, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DAR por terminada esta actuación. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4114f6e53876731257640d9bfe0481033d52ca22bb030bf3104c3cd7c15f81de**
Documento generado en 14/03/2024 08:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 528

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00521 -00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	MARÍA JOSE ESPITIA MEJIA C.C #1.090.506.912 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	YANETH DEL SOCORRO MEJIA SILVA C.C #60.320.936 Calle 30 #1-250 apartamento 903 conjunto Barí Mariaiba-ez22@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras MARÍA JOSE ESPITIA MEJIA y YANETH DEL SOCORRO MEJIA SILVA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la

Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107> ,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) MARÍA JOSE ESPITIA MEJIA , para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fefc6f4e5e774558b2a14b1fd636ccfb9ba5c6565c2933cfefd347e6523fdb9**

Documento generado en 14/03/2024 08:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 530

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil
veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2019-00166-00
Persona declarada interdicta	ANA BEATRIZ JAIMES DE CAICEDO C.C. # 37.220.013
Curador de la interdicta	VILMA LEAL JAIMES C.C. # 37.254.061 Avenida 18E # 16N-06 B. Niza 3223165461
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 37.220.013 perteneciente a la señora ANA BEATRIZ JAIMES DE CAICEDO, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, este Despacho Judicial se abstiene de continuar con el trámite de revisión, ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Asunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05b4c058cbd90c07c885d19c25bbb223a7943962e515dc15b81442381281b84**
Documento generado en 14/03/2024 08:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 534

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil
veinticuatro (2.024)

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-2019-00370-00
Persona declarada interdicta	MARIELA VASQUEZ QUINTERO C.C. # 27.935.536
Curador de la interdicta	JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ C.C. # 88.226.162
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y con el fin continuar con el trámite de adjudicación de apoyos.

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 27.935.536 perteneciente a la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO se encuentra **CANCELADA POR MUERTE.**

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Asunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20945a234f4db80f25108a0bf4b408f37ec73b6dfc00dda6ff23a5bafb1f9ca0**

Documento generado en 14/03/2024 08:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 556-2024

Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-60-003- 2021-00500-00
Demandante:	YOLANDA ACEROS AREVALO C.C. # 60.268.106 Yolandaaceros81@gmail.com
Demandado:	EDWIN ALBERTO PEREZ TELLEZ C.C. # 1.110.116.513 Eapt87@gmail.com

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo, dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia administrativa presentada por la Sra. YOLANDA ACEROS AREVALO, comunicada a este Despacho mediante oficio CSJNSO24-649 de fecha 13 de marzo de 2024; y como quiera que revisado el expediente del proceso y el correo electrónico del Despacho se observa:

- Que la demandante mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023 informo al despacho del incumplimiento parcial del acuerdo por parte del demandado en razón a que no cumple con la totalidad de las cuotas acordadas ni con las fechas de pago establecidas.
- Que de dicha solicitud la Sra. Yolanda Aceros no corrió traslado al demandado, como corresponde de acuerdo a la norma y como quedo establecido en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, se advirtió, en respuesta al correo en mención, a la demandante del DEBER que le asistía de poner de conocimiento del demandado su escrito.
- Que en fecha 20 de febrero de 2023, la demandante allega un nuevo memorial que denomina Corrección documento de Comunicación Incumplimiento Acuerdo Conciliatorio - Radicado No.54001311000320210050000; nuevamente sin correr traslado a la contraparte.
- Que, en atención a la solicitud referida, que no fue trasladada al demandado por la solicitante, y en aras de salvaguardar el debido proceso, este despacho profirió auto 293 de fecha 1 de marzo de 2023, el cual fue debidamente comunicado en estados de fecha 2 de marzo de 2023, a través del cual se CONMINO al demandado a dar cumplimiento a lo acordado so pena de ordenar al pagador EJERCITO NACIONAL el descuento directo de nómina.
- Que desde que fue emitido el auto relacionado en el punto anterior, ninguna de las partes se ha pronunciado respecto del mismo, por lo cual este Despacho no ha tenido conocimiento si el incumplimiento por parte del demandado ha continuado.

Considerando lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. YOLANDA ACEROS AREVALO, para que, en el término de 1 día, informe a este despacho si el Sr. EDWIN ALBERTO PEREZ

TELLEZ ha continuado incumpliendo – total o parcialmente- el acuerdo conciliatorio suscrito en el marco del proceso de la referencia, consignada en providencia #18 del 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR AL Sr. EDWIN ALBERTO PEREZ TELLEZ para que, en el término de 1 día, se pronuncie frente al incumplimiento referido por la demandante en febrero de 2023, así como del requerimiento que le fue realizado en auto 293 del 1 de marzo de 2023.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae755146b601a29f0101cdc20bef9bcc487a31fc98245ffb0c5be3a068736f33**

Documento generado en 14/03/2024 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 083

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00525-00
Causante	NESTOR DURÁN GÓMEZ C.C. # 13.640.729 Fallecido en Cúcuta, el día 15 de octubre de 2021 RegCivDef con indicativo serial # 10576219 del 20-oct-2021 de la Notaria 7ª del Círculo de Cúcuta
Herederas	MICHEL DAYANA DURÁN OLARTE C.C. # 1.193.513.969 michelduran263@hotmail.com VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE C.C. # 1.193.541.623 duransaray06@gmail.com
Apoderada	Abog. YOLANDA OLARTE VERANO C.C. # 60.329.813 T.P. #266607 del C.S.J. Yolandaverano19@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog.MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

Presentado por la señora partidora el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante NESTOR DURÁN GÓMEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía # 13.640.729, promovido por las señoritas MICHEL DAYANA DURÁN OLARTE, identificada con la C.C. # 1.193.513.969 y VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE, identificada con la C.C. # 1.193.541.623, en calidad de herederas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle de plano la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por tratarse de un asunto manejado de común acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante NESTOR DURÁN GÓMEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía # 13.640.729, promovido por las señoritas MICHEL DAYANA DURÁN OLARTE, identificada con la C.C. # 1.193.513.969 y VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE, identificada con la C.C. # 1.193.541.623, en calidad de herederas, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en los folios de matrícula inmobiliaria # 260-10014 y 260-252310 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. Ofíciase a su titular.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el documento respectivo del vehículo automotor de servicio particular, placas BGE-954, marca Chevrolet, tipo campero, cabinado, color plateado metalizado, TROOPER 960, a gasolina, motor 266639, chasis JACUBS25GS8102411, número de serie JACUBS25GS8102411, licencia de tránsito # 10015885246, cuya titularidad está en cabeza del causante NESTOR DURÁN GÓMEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía # 13.640.729. Ofíciase en tal sentido al Departamento Administrativo de Transito de Villa del Rosario.

CUARTO. REMITIR, vía electrónica, a los interesados, copia del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

QUINTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.).

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1345398220b76aa8001c5664f67f0912c4389ee414bebfc09d9035555f0c3fba**

Documento generado en 14/03/2024 10:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 546 -2023

Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00026-00
Demandante:	SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE C.C. # 60.323.133 sandrayamilealvarezlindarte@gmail.com
Demandado:	MARCO TULIO GUTIERREZ ORTIZ C.C. # 88.259.734
Otro:	MARIA DEL PILAR GUTIERREZ ORTIZ C.C. # 60.390.872 deivimarva@hotmail.com CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTIZ C.C. # 1.126.418.980 Gutierrezortiz61@gmail.com JRRV rojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de 2024.

Habiéndose recibido, a través de correo electrónico, corrección de la escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial y liquidación de herencia, suscrita entre las partes en la Notaria Sexta de Cúcuta, en la cual se ajusta el monto por el cual se encuentra constituido depósito judicial a favor del proceso de la referencia, y, de la misma manera, oficio notariado en el cual las partes acuerdan dividir el mismo en los siguientes montos:

NOMBRE	TIPO Y # DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTANJE ASIGANDO	VALOR CORRESPONDIENTE
MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ ORTIZ	C.C. 60.390.872	16,666%	\$ 1.434.470,84
CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTIZ	C.C. 1.126.418.980	16,666%	\$ 1.434.470,84
SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE	C.C. 60.323.133	66,666%	\$ 5.737.883,37
TOTAL		99,998%	\$ 8.606.825,05

Por considerarlo ajustado a derecho, este Despacho Judicial **ACCEDE** a lo solicitado y **AUTORIZA HACER ENTREGA** del depósito judicial, constituido en favor del proceso de la referencia, en los montos acordados por las partes, previo fraccionamiento del mismo.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e136d4e566f334ad785d8245b6809764da35d62301fb36ee1171f28700d2881a**

Documento generado en 14/03/2024 08:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 558-2.024

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado	54001-31-60-003-2023-00500-00
Parte Demandante	ORGE ENRIQUE VILLAMIZAR ROJAS C.C. #91.356.230 Jorgevillamizar8485@gmail.com
Parte Demandada	MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR ROLON C.C.1.102.348.721 Villamizarrolonmaria63@gmail.com
Apoderados	Abog. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS T.P. #150.899 del C.S. de la J. consultoriojuridicomeneses@gmail.com Abog. NOHORA MILENA PEREZ PEÑARANDA T.P. 258.649 del C.S. de la J. perezpenarandaamilena@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 14/03/2024, allegado por la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, solicitando REPROGRAMAR la diligencia que se llevaría a cabo el día de hoy, toda vez que presenta quebrantos de salud que le impiden hacer presencia en la misma.

Este Operador Judicial, observando que la apoderada presentó incapacidad medica que justifica su inasistencia, manifiesta a las partes y apoderados que, se reprograma como fecha para llevar a cabo el ritual procesal el día **jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Se advierte a las partes que será la última vez que se re programe la audiencia, toda vez que este Juzgado requiere avanzar en la prestación efectiva de la administración de justicia y debe evacuar los procesos que reposan al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como nueva fecha para llevar a cabo el ritual procesal, el día **jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148c723a572fecc972f7557806bd67846af9869684016117291abf3a5510039f**

Documento generado en 14/03/2024 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 554

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2024-00065-00
Parte demandante	MICHEL KATERINE ROA PEÑALOZA C.C. # 1.090.419.999 Michelkaterine0@gmail.com ; En representación de la adolescente HASR (14 años) NUIP # 1.092.53.7655 Nacida en Cúcuta, el 20-nov-2009 RegCivNac, indicativo serial # 43527482 de la Notaria 3ª del Círculo de Cúcuta
Parte demandada	LEONARDO SANDOVAL ARDILA C.C. # 1.090.392.737, expedida en Cúcuta C.I. # 20477145, expedida en Venezuela sanleoardila@gmail.com ;
Apoderada	Abog. ANGELICA RAQUEL GUZMÁN ROMO T.P. # 205.909 del C.S.J. Angelica.guzman2022@hotmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ;
Asistente Social	Lic. J.R.R.V. irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora MICHEL KATERINE ROA PEÑALOZA, en representación legal e interés de la adolescente HASR, 14 años, por conducto de apoderado, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, contra el señor LEONARDO SANDOVAL ARDILA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a la señora TERESA DE JESUS ARDILA MENESES, abuela paterna, y los parientes maternos, para efectos de ser oídos al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, se ordenará notificarlos en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y de este auto a la dirección física o correo electrónico, según sea el caso.

En relación con los demás parientes paternos, señora ANGELA MARÍA GÓNZALEZ ARDILA y ORLANDO SANDOVAL, se ordenará EMPLAZARLOS, de la manera señalada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, a través de la plataforma TYBA.

Se advertirá a la parte actora que queda bajo su responsabilidad queda la carga procesal de notificar este auto al demandado y a los parientes paternos y maternos de quienes se conozca su dirección física, electrónica o WhatsApp, diligencias que deberá acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la **OFICINA DE CORREO** escogida para tal fin.

Se ordenará la práctica de **visita social**, a cargo de la señora asistente social del juzgado, al hogar de la señora MICHEL KATERINE ROA PEÑALOZA y familia, con el fin de conocer las condiciones de vida que rodean a la adolescente HASR.

Además, se ordenará la práctica de **entrevista virtual o video llamada** al señor LEONARDO SANDOVAL ARDILA, padre de la menor de edad HASR, en el evento que se logre contactarlo.

Se advertirá a la señora apoderada de la parte demandante que las pruebas de requerir al ICBF, SISBEN y SANITAS EPS, podrán ser obtenidas por la interesada, en ejercicio del derecho de petición, en caso de que se lo nieguen, si podrá pedir las al juzgado. (numeral 10 del art. 78 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, señor LEONARDO SANDOVAL ARDILA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.
4. NOTIFICAR a los parientes maternos paternos y maternos, para efectos de ser oídos en la audiencia, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto, a la dirección física o correo electrónico, según sea el caso.
5. EMPLAZAR a los parientes paternos, señora ANGELA MARÍA GÓNZALEZ ARDILA y ORLANDO SANDOVAL, de la manera señalada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, a través de la plataforma TYBA.
6. ADVERTIR a la parte actora y apoderada que queda bajo su responsabilidad la carga procesal de notificar este auto al demandado y a los parientes paternos y maternos de quienes se conozca su dirección física, electrónica o WhatsApp, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, diligencias que deberá acreditar con el respectivo **ACUSE**

DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la **OFICINA DE CORREO** escogida para tal fin.

7. ORDENAR la práctica de **visita social**, a cargo de la señora asistente social del juzgado, al hogar de la señora MICHEL KATERINE ROA PEÑALOZA y familia, con el fin de conocer las condiciones de vida que rodean a la adolescente HASR.
8. ORDENAR la práctica de **entrevista virtual o video llamada** al señor LEONARDO SANDOVAL ARDILA, padre de la menor de edad HASR, en el evento que se logre contactarlo.
9. ADVERTIR a la señora apoderada de la parte demandante que las pruebas de requerir al ICBF, SISBEN y SANITAS EPS, podrán ser obtenidas por la interesada, en ejercicio del derecho de petición, en caso de que se lo nieguen, si podrá pedir las al juzgado. (numeral 10 del art. 78 del C.G.P.)
10. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
11. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8abec65117714df3cfabe86b87741445831b0b90ad96ee89af47075f2306f04**

Documento generado en 14/03/2024 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>